



Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
27 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1092 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura 23 de setiembre de 2010.

Visto, el expediente N° 28286 de fecha 22 de julio de 2010, presentado por la señora María Nancy Pinedo de Palma; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001562 de fecha 03 de marzo de 2010, se impuso una multa a la señora María Nancy Pinedo de Palma, por la Óptica Gran Chimú, al haber cometido la infracción denominada "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente"; infracción contemplada en el Código C-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 22652 de fecha 10 de junio de 2010, la señora María Nancy Pinedo de Palma, interpone recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001562;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 426-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 30 de junio de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Nancy Pinedo de Palma, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 001562;

Que, a través del documento del visto, la señora María Nancy Pinedo de Palma, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 426-2010-OFyC-GSECOM/MPP;

De conformidad con lo establecido en el artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 209° establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el día 03 de marzo de 2010 se le impuso a la recurrente la papeleta de multa administrativa por haber cometido la infracción: "Por carecer de autorización municipal de funcionamiento correspondiente"; al respecto, se debe señalar que para aperturar un negocio se requiere la respectiva licencia de funcionamiento, trámite que es de conocimiento general, el mismo que es previo a la apertura de cualquier tipo de local para el ejercicio de determinadas actividades económicas, hecho que no ha sido cumplido por la recurrente.

Lo indicado en el párrafo que antecede, se sustenta en lo prescrito en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976, la misma que en su artículo 3° establece: "Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas..."; y en su artículo 4° dispone: "Están obligadas a



Manuscritas y firmas

obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades", ello en concordancia con lo prescrito en la Ordenanza Municipal N° 030-2007-C/PPP; debiéndose recalcar, que la obtención de la licencia de funcionamiento es un trámite previo a la apertura de cualquier establecimiento en el cual se desarrollen actividades económicas.

En el presente expediente, la administrada refiere que debió notificársele de manera preventiva; al respecto, se debe precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, establece que: "No amerita una notificación preventiva: Las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia (...)" ; por lo que la comisión de la infracción obedece a una infracción cometida por omisión de trámites que son de conocimiento general; puesto que, el trámite de obtención de licencia de funcionamiento es de conocimiento general; en tal sentido, no amerita notificación preventiva; y por ende, la papeleta ha sido impuesta correctamente.

Que, la administrada al momento de la imposición de la papeleta de multa administrativa, no contaba con la Licencia de Funcionamiento, así como tampoco acredita el haber iniciado el trámite para la obtención de la misma; puesto que, como se ha indicado, la obtención de la misma es previa a la apertura de cualquier establecimiento comercial.

Además, se debe señalar que la aplicación de la multa se encuentra regulada por la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, la misma que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, en el cual se consignan las multas a aplicar en cada una de las infracciones contenidas; por lo tanto, la aplicación de multas no resulta ser antojadiza, sino que se encuentra amparada en la norma municipal señalada.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1307-2010-GAJ/MPP de fecha 24 de agosto de 2010, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Nancy Pinedo de Palma, contra la Resolución Jefatural N° 426-2010-GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001562; y dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 25 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Nancy Pinedo de Palma, contra la Resolución Jefatural N° 426-2010-GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 001562.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Yrma Sobrino Barrientos
Municipal de Control y Fiscalización
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he controlado
27 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
PLA N° 762 - 2008 - A/MMP
FECATARIO INTERNO